



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Expte. N° 19855/2026

RICCARDO, JOSE LUIS Y OTROS c/ COMITE EJECUTIVO PROVINCIAL -  
UNION CIVICA RADICAL DISTRITO SAN LUIS s/AMPARO LEY 16.986

San Luis, 03 de Julio de 2026.-

### VISTOS:

Los presentes Autos N° FMZ 19855/2026 caratulados “RICCARDO JOSE LUIS y OTROS C/ COMITE EJECUTIVO PROVINCIAL UNION CIVICA RADICAL DISTRITO SAN LUIS s/AMPARO LEY 16.986”, y;

### CONSIDERANDO:

1.- Que las presentes actuaciones tienen inicio por escrito incorporado a fs. 33/40, articulado por el Sr. José Luis Riccardo, D.N.I N.º 14.653.357, en carácter de afiliado a la Unión Cívica Radical, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Quevedo, abogado, manifestando en los términos de la Ley N° 16.986, que vienen a interponer ACCION de AMPARO contra el Comité Ejecutivo Provincial de la Unión Cívica Radical Distrito San Luis, con domicilio en calle 9 de Julio N° 839 de la Ciudad de San Luis, solicitando medida cautelar de no innovar, acompañando documental incorporada a fs. 01/32, y con imposición de costas a la parte demandada.-

Que, en lo pertinente, manifiestan que comparecen ante la Justicia Federal a los fines de solicitar que se declare la incompatibilidad del Sr. Juan José Álvarez Pinto para integrar y ejercer funciones dentro del Comité Ejecutivo Provincial de la UCR Distrito San Luis, conforme lo dispuesto por el artículo 138 de la Carta Orgánica partidaria, declarando en consecuencia la irregularidad institucional derivada de la integración y funcionamiento del Comité Ejecutivo Provincial en contradicción con la Carta Orgánica, la



#41385266#509409519#20260703130918553

nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N°2/2026, N°4/2026 y N°5/2026 dictadas por el referido órgano partidario. También solicitan que se disponga toda otra medida conducente al restablecimiento de la legalidad interna partidaria y de los derechos políticos de los afiliados, ofreciendo incluso una instancia de mediación o conciliación a fin de buscar la mejor y posible solución, con el objeto de regularizar la vida institucional de la UCR y convocar a elecciones en un todo de acuerdo con la Carta Orgánica Provincial.

Asimismo, solicitaron como medida cautelar de no innovar, la inmediata suspensión de toda convocatoria electoral interna, y/o convocatoria a Convención Provincial, actos preparatorios, oficialización de listas, cronogramas electorales y cualquier acto derivado de las Resoluciones N° 2/2026, 4/2026 y 5/2026, antes mencionadas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones. Fundamenta la verosimilitud del derecho que invoca y peligro en la demora, conforme los argumentos expresados en su oportunidad, los que aquí se tienen por reproducidos.

Que, mediante sentencia de fecha 15/05/2026, obrante a fs. 42/46, este Tribunal dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada y reencausar al trámite procedimental, por el previsto por el Capítulo III del Título VII de la Ley N° 23.298, ordenando correr traslado de la parte demanda por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad al Art. 65 de la ley citada; ello, de conformidad a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en mérito a la brevedad.

Que, corrido traslado a la accionada, a fs. 94/101, se incorporó la contestación de ciudadano Juan Álvarez Pinto, DNI 31.803.995, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Provincial de la "Unión Cívica Radical - Distrito San Luis" con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Andreotti.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

En dicha oportunidad, manifestó que la notificación del auto interlocutorio que rechaza la medida cautelar y que recondujo el procedimiento por el contemplado en el artículo 65 de Ley de Partidos Políticos, fue notificada en el domicilio electrónico de los apoderados del partido. Que la notificación, debió practicarse en el domicilio del Comité Ejecutivo de la Unión Cívica Radical, sito en calle 9 de Julio 839 de esta ciudad de San Luis, pero que, sin perjuicio de ello, la misma surtió el efecto pertinente, al tomar conocimiento la agrupación política de lo resuelto por el Tribunal, como así también, del traslado efectuado de cinco (5) días hábiles, no generando un perjuicio real y efectivo, al haberse podido anotar el partido político y permitir en tiempo y forma ejercer su derecho a contestar la demanda.

Que, en lo que respecta a la demanda inicial, negó todos y cada uno de los hechos mencionados, que no fuera expresamente reconocidos en su presentación.

A su vez, manifestó que para que los afiliados puedan tener legitimación activa para actuar ante la justicia electoral, no basta con tener la calidad de afiliado, sino que además deben darse dos requisitos: primero haber sido desconocido algún derecho otorgado por la carta orgánica, y segundo, se debe haber agotado las instancias partidarias. En este aspecto, señaló que, en este caso particular, no surgió ninguno de los dos requisitos mencionados. Que al acto no se le ha privado de ninguno de los derechos otorgados por la Carta Orgánica partidaria, ni por la Constitución Nacional, ni la legislación vigente, y que no surge que se haya agotado las instancias partidarias. Citó jurisprudencia a tal efecto.

Además de lo anterior, el Sr. Pinto aclaró que el actor carecía de afectación actual, concreta, personal y de un interés jurídico



actual y concreto, indicando que éste no había acreditado de qué manera los hechos que denuncia le perjudican en forma efectiva o qué derecho le ha sido desconocido.

Asimismo, refirió que, respecto a las nulidades pedidas sobre las resoluciones del Comité Ejecutivo Provincial, estamos en presencia de un pedido por la nulidad misma. Que las autoridades del partido tienen mandato hasta octubre del corriente año, por lo cual es necesario que este año se afronte un proceso electoral interno del cual surjan, ya sea por elecciones o por lista unidad, nuevas autoridades y lo que justamente realizan dichas resoluciones es el llamado a elecciones internas y la Convocatoria a la Honorable Convención Radical.

Por último, ofreció prueba documental e informativa a tal fin, solicitando que se rechace la acción en todas sus partes.

Que, en fecha 26/05/2026, por decreto de fs. 102, éste Tribunal dispuso acumular al presente proceso los expedientes N° CNE 5724/2026 (fs. 104/167) y N° CNE 5805/2026 (fs. 168/182) por razones de economía procesal y evitar eventuales pronunciamientos contradictorios toda vez que de los autos caratulados "CEBALLOS WALTER ALBERTO contra UNION CIVICA RADICAL s/ NULIDAD DE REUNION DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO", Expte. N° CNE 5724/2026, y los autos caratulados "QUIROGA BRISA TATIANA contra UNION CIVICA RADICAL s/ IMPUGNACION DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA", Expte. N° CNE 5805/2026; surgía una manifiesta conexidad en el objeto y finalidad que se persiguen en esas actuaciones con los presentes autos N° FMZ 19855/2026.

Que, a fs. 196/198, luce agregada presentación del ciudadano Daniel Mariani, afiliado al partido político Unión Cívica Radical Distrito San Luis, quien de de forma coincidente a los afiliados Walter Alberto Ceballos, Ivana Daniela Ricca, y Quiroga





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Brisa Tatiana, en los expedientes CNE 5724/2026 y N° CNE 5805/2026 mencionados precedentemente, solicitó la nulidad de la resolución adoptada por la Convención Provincial de la UCR Distrito San Luís, en la asamblea del día 16 de mayo del 2026.

En lo pertinente, señaló que dicha resolución es improcedente ya que contradice con la Carta Orgánica Provincial específicamente en cuanto al trámite necesario y oportuno para su reforma conforme se encuentra regulado en el art. 84 inciso d).

Asimismo, solicitó que deberán dejarse sin efecto las Resoluciones N° 2, 3, 4 y 5 dictadas por el Comité Ejecutivo Provincial durante el año 2026 y con ello el cronograma electoral interno allí establecido, ordenándose se fije un nuevo cronograma electoral para la renovación de autoridades partidarias en un todo de acuerdo con los preceptos de las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial de la Unión Cívica Radical.

Afirmó que la vía adoptada se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 en su Título VII Capítulo III que permite la revisión judicial de las resoluciones partidarias una vez que se haya agotado la vía interna, entendiéndose que en este caso lo habilita ya que se ha expedido la Convención Provincial que es la máxima autoridad partidaria. A su vez, destacó que la Resolución sancionada en la asamblea de fecha 16 de mayo de 2026, la Convención Provincial dispuso ratificar las Resoluciones N° 2, 3, 4 y 5 del 2026 dispuestas por el Comité Ejecutivo Provincial que transgreden de manera expresa la letra de la Carta Orgánica Provincial.

Agregó que la Resolución N° 2, dispuso en los arts. 7 a 9, y en el segundo art. 9, "suspender" para esta elección la aplicación de los arts. 38, 52, 53 y 138 de la Carta Orgánica Provincial, lo que



constituye una excesiva y por demás gravísima atribución de facultades del Comité Ejecutivo Provincial que a su vez pretenden convalidar con la ratificación por parte de la Convención Provincial.

Que posteriormente la Convención Provincial en fecha no debidamente convocada (ya que según la vigente Resolución N° 3 del Comité Ejecutivo la convocó para el sábado 25 de abril de 2026) decidió en una franca extralimitación de sus facultadas ratificar las Resoluciones del Comité Ejecutivo suspendiendo los mencionados artículos de la Carta Orgánica Provincial e incluso yendo aún más lejos mediante la sanción de una cláusula transitoria que dispuso la suspensión de los citados artículos por el plazo de dos años.

En definitiva, refiere que se ha violado abiertamente y de manera expresa la Carta Orgánica Provincial en cuanto al procedimiento que fija para su propia modificación mediante la pretendida suspensión de ciertos y determinados artículos que son norma vigente y no puede pretender evadirse de su letra mediante un procedimiento que no es el reglado para dicha modificación. Asimismo, en su presentación, el Sr. Mariani destacó que la sola redacción de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical Distrito San Luis es por sí elocuente en cuanto a su proceso de modificación y a que las citadas Resoluciones del Comité Ejecutivo Provincial y de la Convención Provincial la transgreden, pero además, las mismas se muestran absolutamente en contra de disposiciones de la propia Carta Orgánica Nacional de la UCR.

Continuó diciendo que como consecuencia de la Resolución N° 2 se convocó a elecciones internas para el día 26 de julio de 2026, y que posteriormente en el art. N° 1 de la Resolución N° 4 se dispuso rectificar aquella convocatoria, y convocar a la Convención Provincial a Sesión Extraordinaria para el día sábado 16 de mayo, reemplazando un artículo que convocaba a elecciones internas con uno que convocó a asamblea de la Convención





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Provincial. A lo que se agrega que con posterioridad se dictó la Resolución N° 5, la que en su art. N° 1 se rectificó el art N° 1 de la Resolución N° 2 (sin hacer mención a la modificación ya dispuesta por el art. N° 1 de la Resolución N° 4) convocando a elecciones internas para el día domingo 23 de agosto de 2026 y que en definitiva quedó vigente una convocatoria de la Convención Provincial para el día sábado 25 de abril de 2026 (según art. N° 1 de la Resolución N° 3, no modificada) la que no se efectuó y una convocatoria a elecciones internas para el día domingo 23 de agosto de 2026 (según art. N°1 de la Resolución N°5), en franca contradicción con el art. N° 38 de la Carta Orgánica vigente.

Acompañó documental que estimó pertinente, solicitó que se cite a prestar declaración testimonial a las personas allí señaladas y requirió la invalidez de las resoluciones atacadas, ordenando a los órganos de conducción de la Unión Cívica Radical Distrito San Luis a que convoquen a la elección interna para la renovación de autoridades en este año 2026.-

Que, a fs. 212/219, obra la contestación del traslado del ciudadano Juan Álvarez Pinto, quien se presentó como presidente del Comité Ejecutivo Provincial de la Unión Cívica Radical distrito San Luis, aclarando que contestaba el traslado conferido correspondientes a los expedientes N° CNE 5725/2026; CNE 5805/2026 y N° FMZ 19855/2026, solicitando el rechazo total de las pretensiones formuladas por los accionantes, toda vez que se pretende alterar la vida interna del partido y obtener vía judicial lo que no se obtuvo por la vía política ni por la vía electoral.

En su presentación niega los hechos que han sido relatados por los accionantes, y refiere que es competencia del Comité Ejecutivo Provincial convocar a la Honorable Convención Partidaria a sesiones ordinarias o extraordinarias, conforme los arts. 82 y 83 de la Carta Orgánica, como así también que es facultad y obligación de ese



Comité Ejecutivo, fijar las fechas de elecciones internas y convocar a las mismas (Art. 23 y 92 de la Carta Orgánica Provincial de la Unión Cívica Radical). Niega asimismo haberse presentado en la sesión de la Honorable Convención celebrada en fecha 16 de mayo de 2026, irregularidades en el procedimiento de acreditación, como así también niega que las disposiciones adoptadas por el Comité Ejecutivo de suspender la aplicación de los artículos 38, 52, 53 y 138 de la Carta Orgánica, que fuera ratificada por la Honorable Convención mediante la incorporación de cláusula transitoria, resulten ser ilegales, toda vez que la Agrupación Política goza de autonomía partidaria respecto a la incorporación de cláusulas transitorias que suspendan temporalmente normas internas. Asimismo, se opuso a la prueba testimonial solicitada por los accionantes por considerar la misma improcedente. Acompaña documental incorporada fs. 220/230. Efectúa otras consideraciones, las que aquí se tienen presentes y por reproducidas en mérito a la brevedad.

Que, 233/234, obra la contestación del traslado del ciudadano Daniel Mariani en carácter de afiliado a la Unión Cívica Radical distrito San Luis. En dicha presentación, el nombrado solicitó que se reciba declaración testimonial a los testigos ofrecidos; que se tenga en cuenta las observaciones realizadas a la documentación presentada por la contraparte y que oportunamente haga lugar en un todo a lo solicitado en la demanda, por los argumentos allí expuestos, los que se tienen presentes y por reproducidos en mérito a la brevedad.

Asimismo, a fs. 235/236, obra la contestación del traslado de la ciudadana Brisa Tatiana Quiroga en carácter de afiliada a la Unión Cívica Radical distrito San Luis, expresando en relación a la prueba testimonial, que la propia Ley 23.298 dispone la expresa posibilidad de ofrecer y producir prueba y no detalla limitación





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

alguna en tal sentido, y que su oposición debe ser rechazada. A su vez, destacó que las manifestaciones vertidas en el Acta de la Honorable Convención Provincial de fecha 16 de mayo de 2026 no guardaban completa fidelidad con lo allí acontecido como tampoco lo refleja la planilla de asistencias a dicha asamblea que también ha sido acompañada. Se rechazó la documental ofrecida en el apartado "H. PRUEBA DOCUMENTAL A) Planilla de Asistencia Honorable Convención Provincial de fecha 16-05-2026 y B) Acta del Plenario de la de la Honorable Convención Provincial de fecha 16-05-2026" y solicitó que se rechace la oposición a la prueba testimonial.

Posteriormente, éste Tribunal fijó la audiencia prevista por el art. 65 de la Ley 23.298 para las 10:30 horas del día Lunes 29 de junio de 2026 en sede de la Secretaría Electoral Nacional, habiendo comparecido a la misma por la parte demandante, José Luis Riccardo, Ivana Daniela Ricca, Brisa Tatiana Quiroga y Daniel Atilio Mariani. Por la parte demandada concurrió Juan Álvarez Pinto. Que, en dicha oportunidad las partes presentes manifestaron sus posiciones, no pudiendo arribarse a una postura conciliatoria. Asimismo, se dispuso no hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida por resultar la misma inconducente, resultando las constancias obrantes en autos suficientes para resolver el fonde de la cuestión planteada. Finalmente se dispuso en la audiencia, correr vista al Ministerio Público Fiscal con competencia electoral, por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo establece el Art. 65 de la Ley 23.298.

2.- Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 244/248 vta., se expide dictaminando que, de las constancias obrantes en autos, esa Fiscalía considera que éste Tribunal debe declarar la nulidad de las resoluciones N° 2/2026; N° 3/2026; N° 4/2026 y N° 5/2026 del Comité Ejecutivo del partido Unión Cívica Radical distrito San Luis.



Expresa en su dictamen que le asiste razón a los actores al indicar que sus derechos como afiliados se han visto afectados como consecuencia de las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo, en particular el derecho de participación política de los afiliados y de la vida democrática del partido.

Sostiene que las resoluciones que fueron adoptadas por el Comité Ejecutivo del partido en cuestión, y ratificadas con posterioridad por la Convención Partidaria Provincial, las mismas se encuentran necesariamente vinculadas entre sí, y que, sin perjuicio de dicha convalidación a la que hace referencia, el Comité Ejecutivo no es el órgano competente para adoptar las decisiones dispuestas en las resoluciones impugnadas ya que ello es una atribución propia de la Convención. Refiere que el art. 84 de la Carta Orgánica Provincial regula las atribuciones de la Honorable Convención Provincial, entre las que se encuentra la reforma a la Carta Orgánica, la cual es una atribución que le es propia, más no del Comité Ejecutivo, expresándolo así textualmente el inc. d) del artículo señalado.

Por otra parte, destaca que las resoluciones adoptadas -las que se impugnan- se encuentran en contraposición con las declaraciones expuestas en la Carta Orgánica Partidaria Nacional, a la cual el partido político debe ajustarse conforme lo exige la propia la Carta Orgánica Provincial en su artículo 5 al referir que: *"Se acepta como ley del partido la Carta Orgánica Nacional, los principios de la plataforma y programa, las Bases de la Acción Política, la Profesión de Fe Doctrinaria y las resoluciones que en consecuencia dicte la Convención Nacional."* En esa dirección, hace notar que también la Carta Orgánica Nacional, en su artículo 46 dispone que: *"Esta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos y, cualquier disposición en sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que esta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula"*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Refiere que, en razón de la normativa citada, el partido político Unión Cívica Radical distrito San Luis debe adecuar su actuar a la Carta Orgánica Nacional, lo que no sucedió con las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo, resaltando que el art. 41 de dicha Carta Orgánica Nacional establece expresamente que "*Nadie podrá ser reelegido por más de dos períodos sucesivos en el mismo cargo partidario interno*", cuestión que se intentaba lograr con las resoluciones atacadas en estas actuaciones.

Por lo que, en consecuencia, considera que éste Tribunal debería declarar la nulidad de las Resoluciones N° 2/2026, N° 3/2026, N° 4/2026 y N° 5/2026 del Comité Ejecutivo de la Union Cívica Radical del Distrito San Luis, impugnadas por los demandantes.-

3.- Que, llegado el momento de resolver en las presentes actuaciones, habiendo tomado participacion todas las partes que intervienen en autos, y compartiendo el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 244/248 vta., entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por los demandantes, y declarar la nulidad de las Resoluciones N° 2/2026, N° 3/2026, N° 4/2026 y N° 5/2026 del Comité Ejecutivo del partido Unión Cívica Radical Distrito San Luis, en base a las consideraciones que a continuación se harán valer.

Que, en primer lugar, resulta preciso y necesario determinar respecto a las presentaciones efectuadas por los demandantes, si se encuentra agotada la vía partidaria que habilita la intervención de la Justicia Federal con competencia Electoral para dar lugar al procedimiento contencioso electoral.

Que, de las constancias obrantes en autos, surge que las Resoluciones del Comité Ejecutivo cuya declaración de nulidad es pretendida por los accionantes, las mismas fueron puestas a



consideración y votación de la Honorable Convención Provincial de la UCR, habiéndose ya expedido en definitiva dicho órgano partidario, que conforme la Carta Orgánica Provincial de la UCR, reviste el carácter de autoridad máxima partidaria (Art. 84, inc. n); por lo que, al haberse pronunciado el máximo estamento representativo del partido sobre la suspensión y modificación de cláusulas de la Carta Orgánica, la vía partidaria se encuentra agotada al no existir órgano, tribunal o estamento con jerarquía superior que pueda revisar o subsanar lo actuado. En ese sentido, tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que “...Resulta, aplicable la doctrina sentada por este Tribunal según la cual la vía partidaria debe reputarse agotada cuando la decisión atacada proviene del órgano con autoridad superior del partido (Fallo CNE N° 1483/93), respecto de cuyas resoluciones sólo cabe acudir ante la justicia electoral en ausencia de otro recurso interno reglado (cf. Fallo N° 376/87 CNE).-...” (N° 2790/2000 - CAUSA: "Field, Jorge Enrique s/impugna Convención (PA.DE.CO.)" (Expte. N° 3320/99 CNE) - BUENOS AIRES).-

En el mismo orden, cabe destacar que respecto al principio de regularidad funcional que debe primar en la libre organización y funcionamiento de los partidos políticos, la Excma. Cámara Nacional Electoral orienta que “...como principio rector en la materia, se indica que la justicia electoral no debe intervenir en la vida interna de los partidos políticos para disponer la regulación de su libertad, gobierno propio y libre funcionamiento, ni juzgar la bondad ni oportunidad de sus actos políticos (Fallos CNE 277/86; 573/88; 3005/02; 3780/07 y 3858/07, entre otros)...”; lo que no obsta que “... la justicia electoral verifique si sus estatutos, respetan las normas constitucionales, legales y reglamentarias. Expresamente tiene dicho la Corte, a este respecto, que aunque el régimen jurídico no pone mayores condiciones a los partidos políticos para dictar su carta orgánica -siempre que en ella se prevea una organización estable y se respete el sistema democrático...- sus disposiciones deben adecuarse a los estándares fijados en la Constitución





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

Nacional, en la ley reglamentaria y en las normas que se dicten en su consecuencia (Fallos 329:187 CSJN). La jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, por su parte, establece que los partidos políticos deben ajustar su actuación a la forma representativa, republicana, federal que adopta el art. 1 de la Constitución para el gobierno de la Nación (Fallo 10/63 CNE). Por ello, las cartas orgánicas de las agrupaciones políticas deben someterse a un control de legalidad por la justicia electoral, tanto cuando son adoptadas como cuando se introducen modificaciones (cf. Doctrina de Fallos CNE 2652/99; 2953/01; 3533/05, 3538/05; 3750/06; 3751/06; 3755/06; 3795/07; 3828/07; 4029/08, 4092/08 y 4184/09) - Derecho Electoral - Principios y Reglas. Ed. Di Lalla Ediciones, Segunda Edición Ampliada y Actualizada - Autor: Hernan R. Gonçalves Figueiredo - Pag. 143-145 (el resaltado y subrayado me pertenece).-

Es así que, en el examen de regularidad de los actos internos de los partidos políticos, la Cámara Nacional Electoral ha establecido como criterio que toda modificación realizada a la Carta Orgánica de una agrupación política, debe ser comunicada a la Justicia Electoral para que ésta pueda ejercer el debido control de legalidad sobre la misma, ya que por el contrario se "...posibilitaría que por vía de reformas entraran en vigencia disposiciones contrarias a los mencionados principios.." (Fallo 2652/99 CNE).-

En esa línea, y para mayor abundamiento, también esa Excma. Cámara Nacional Electoral, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, manifestando que "...en cuanto a las normas orgánicas partidarias, a saber: de fundación o institucionales, referidas a la constitución de los órganos de gobierno partidario, sus atribuciones, limitaciones, funcionamiento, etc.; elecciones partidarias, que rigen el cuerpo de afiliados, comicios internos, candidaturas, etc; ... Todas estas normas se encuentran, por tanto sujetas a control judicial (Fallos N° 306/86, 376/87, 379/87 y 573/88)" (Causa CNE N° 1606/89 - Fallo 902/90).-



Sentado lo anterior, y entrando en análisis al caso particular traído a conocimiento, resulta que se han impugnado por parte de los afiliados al partido Union Cívica Radical Distrito San Luis, las Resoluciones N°2, N°3, N°4, y N°5, dictadas por el Comité Ejecutivo Provincial, y posteriormente ratificadas por la Honorable Convención Partidaria.

Esto así, de conformidad a las constancias obrantes en el expediente, por Resolución N° 2 del mencionado Comité, se procedió a la suspensión de los arts. 38, 52, 53 y 128 de la Carta Orgánica Partidaria, que, como bien lo sostiene el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, resultan ser de competencia originaria y reservada a la Honorable Convención Provincial, de conformidad a lo que esa misma carta orgánica dispone en su art. 84 inc. d), en cuanto dispone que: *“son facultades de la Convención Provincial: ...d) reformar la presente Carta Orgánica”*; por lo que, en consecuencia, se han introducido modificaciones cuando no resulta ser el Comité Ejecutivo, el Órgano partidario competente para llevarlas a cabo.

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal, en consonancia con lo planteado por los demandantes, que dichas modificaciones afectan directamente a los afiliados de la agrupación política en cuanto a sus derechos de representación, alternancia, previsibilidad y participación en los procesos electorarios internos, afectando de este modo, la vida democrática del partido, más aún cuando las modificaciones que se pretenden, están vinculadas directamente al cronograma electoral, adelantando fecha de elección, y dejando sin efecto normas que prohíben la reelección por más de dos mandatos, respecto del Presidente de Comité Ejecutivo de la Provincia y Comité Departamental (art. 53 de la C.O.).-

Además, de las resoluciones adoptadas por el Comité, y posteriormente ratificadas por la Convención Partidaria, se puede observar que las mismas resultan ser contrapuestas con las





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

previsiones de la Carta Orgánica Partidaria Nacional, la que por Art. 5 de ese cuerpo normativo, impone la supremacía de la Carta Orgánica Nacional, por sobre las Cartas Orgánicas Provinciales, y que es ratificado en el Art. 46 en cuanto expresa: *“Esta Carta Orgánica es la Ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos y, cualquier disposición en sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que esta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula”*; a lo que se suma la disposición del Art. 41, que determina *“Nadie podrá ser reelegido por mas de dos periodos sucesivos en el mismo cargo partidario interno”* (el resaltado y subrayado me pertenece).

En ese sentido, se observa no solo la falta de competencia originaria por parte del Comité Ejecutivo Provincial para llevar adelante las reformas, sino, también una contradicción de las modificaciones que se pretenden, con la Carta Orgánica Nacional, a la que debe adecuarse bajo apercibimiento de resultar *“insanablemente nula”*, como ha resultado en el presente caso.

Por otra parte, aun cuando la conclusion que se desprende de las consideraciones expuestas fulmina la validez de los actos partidarios impugnados, referencialmente puede advertirse una serie de inconsistencias e irregularidades formales, como ser: **a)** que la Resolución N° 2 del Comité no refiere fecha en la que se dictó, y sigue un correlato numérico en su articulado, reiterando en tres oportunidades el art. 9° (siendo justamente artículos que modifican la C.O.); **b)** que mediante Resolución N° 3 se convoca a Sesión Extraordinaria a la Convención Provincial para el día 25 de Abril de 2026, y posteriormente por Resolución N° 4 se rectifica el Art. 1 de la Resolución N° 2, convocando a Sesión Extraordinaria para el día 16 de Mayo de 2026 (es decir, se cambia la fecha de Sesión Extraordinaria, pero cuando en realidad el Art. 1 de la Resolución N° 2 dispone convocar a elecciones internas para el día 26 de Julio de 2026),



generando incertidumbre en los afiliados en no saber si la sesión fijada para el 25 de Abril de 2026 se mantenía firme o no; **c)** que la Resolución N° 4, posee fecha posterior a la Resolución N° 5, siendo 22 y 21 de Abril de 2026, respectivamente; **d)** que la Resolución N° 5, en su artículo 1° rectifica la Resolución N° 2, art. 1, convocando a elecciones internas para el 23 de Agosto de 2026, en contradicción con el Art. 38 de la C.O.; **e)** que la Sesión Extraordinaria fijada por art. 1° de la Resolución N° 3, para el día 25 de Abril de 2026, no fue rectificadas, por lo que induce a incertidumbre si esa fecha de asamblea quedo firme o no, y más aún, habiéndose celebrado la Sesión Extraordinaria el día 16 de Mayo de 2026, conforme acta incorporada a fs. 227/229 vta.; y, por otra parte, respecto al acto asambleario llevado a cabo en fecha 16 de Mayo de 2026, de las planillas de asistencia incorporadas en autos (por la misma parte demandada), las mismas solo tienen nombre, matrícula, firma y aclaración, pero carece de fecha de asistencia, por lo que no se puede determinar a que fecha y/o sesión corresponde dicho presentismo; circunstancias todas, las que refuerzan la decisión que aquí se adopta.-

Y, con lo expuesto en los considerandos precedentes, se entiende que constituye fundamento suficiente para resolver la cuestión traída a estudio, sin que resulte necesario ingresar al tratamiento de las restantes alegaciones formuladas por las partes, habida cuenta de que es doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: *“los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos introducidos, sino únicamente aquellos que estimen conducentes para fundar sus decisiones”* (conf. CSJN, Fallos: 287:230; 294:466; art. 386 del CPCCN; y CNE Fallos Nros. 573/88, 822/89 y 844/89).

Por último, teniendo presente el principio de celeridad que para éste procedimiento orienta el último párrafo del Art. 65 de la Ley 23.298, y, advirtiéndole que el cronograma electoral en curso según





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

los actos que se declaran nulos por este pronunciamiento, prevé vencimientos y secuencias eleccionarias próximas a vencerse, lo que podría originar efectos perjudiciales en relación a la ejecutividad de lo que aquí se resuelve; es que, se provee este resolutorio en oportunidad previa e inmediata al inicio de la feria judicial correspondiente en a jurisdicción al mes de julio del corriente año, por lo que, al solo efecto de emitir este fallo, su notificación, interposición y tramitación de elevación de eventuales recursos de apelaciones que pudieran interponerse, se entiende procedente dejar habilitada la referida feria judicial y con ese limitado alcance.

4.- En mérito a lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citadas, habiendo tomado participacion las partes y oído el Ministerio Público Fiscal;

### RESUELVO:

I-) Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 2/2026, N° 3/2026, N° 4/2026 y N° 5/2026 dictadas por el Comité Ejecutivo Provincial del partido Unión Cívica Radical Distrito San Luis.-

II-) Declarar habilitada la feria judicial del mes de julio del corriente año, con el limitado alcance precisado en el considerando último del punto 3.- precedente.-

**REGISTRESE, PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE y oportunamente ARCHIVESE.-**

JUAN ESTEBAN MAQUEDA  
JUEZ FEDERAL

Ante mí.



#41385266#509409519#20260703130918553

JORGE ANTONIO SUAREZ ORTIZ  
SECRETARIO ELECTORAL NACIONAL  
(INTERINO)



#41385266#509409519#20260703130918553